República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proferir mandamiento de pago dentro de la presente acción EJECUTIVA, si no se advirtiera lo siguiente:

Delanteramente observa el Despacho que, según lo manifestado por el demandante en el líbelo, el lugar de notificaciones del demandado **JORGE ENRIQUE NIÑO MUÑOZ** es: calle 23 No. 9-12 o carrera 9 No.9-12 ambas del Barrio Kennedy de Bucaramanga, según lo aduce el demandante en el libelo, en donde se ubica su domicilio, nomenclatura que pertenece a la Comuna 1 de Bucaramanga (Norte), razón por la cual deben ser los Juzgados designados para conocer procesos en los cuales los demandados tengan como lugar de notificación dicho sector de la ciudad quienes asuman la competencia de la presente acción.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P: *"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Y a su vez el Numeral 1 de dicha norma establece:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Para el caso se observa que el proceso corresponde a un asunto contencioso de mínima cuantía y que en esta Ciudad existen Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple cuya circunscripción territorial fue definida por el acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en cumplimiento al acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014 del Consejo Superior de Judicatura.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación del demandado, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la casa de justicia ubicada en la calle 7 N No. 19-19 Barrio la Juventud de Bucaramanga para que se asignada a los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta ciudad (Comuna Norte), según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA, formulada por la **FINANCIERA COMULTRAAN** contra **JORGE ENRIQUE NIÑO MUÑOZ,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Casa de Justicia ubicada en la calle 7 N No. 19-19 Barrio la Juventud de Bucaramanga para que se asignada a los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta Ciudad (Comuna Norte), privilegiando para el cumplimiento de la presente orden los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4aa887444cc61a32062ca713f7432237823b5a473ef0f2b9d459b6c89628a291

Documento generado en 10/08/2020 03:11:38 p.m.

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.059 del 11 de Agosto de 2020.